



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1729/2021 Y SU ACUMULADO SUP-REC-1736/2021

RECURRENTES: PARTIDO CARDENISTA Y ARNULFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: FRANCISCO CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los recursos de reconsideración al rubro indicados, en el sentido de **desechar de plano las demandas**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

SUP-REC-1729/2021 Y ACUMULADO

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, por la cual confirmó la diversa resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que, a su vez, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de Banderilla, a la planilla ganadora postulada por la coalición Veracruz Va.

II. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz para elegir a las personas que integrarán los ayuntamientos y ocuparán las diputaciones al Congreso del Estado.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas que integrarán el ayuntamiento de Banderilla, Veracruz.
3. **Cómputo municipal.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ediles y expidió las constancias de mayoría de Presidente Municipal y Sindicaturas a favor de las fórmulas postuladas por la coalición Veracruz Va, en el municipio de Banderilla, Veracruz.



4. **Recurso de inconformidad local.** A fin de controvertir la determinación precisada en el resultando que antecede, el trece de junio, el Partido Cardenista y Arnulfo Rodríguez González, entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento mencionado, por parte del partido Movimiento Ciudadano, presentaron demandas ante el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz, quien lo remitió al tribunal local.
5. **Resolución local.** El seis de agosto siguiente, el órgano jurisdiccional estatal resolvió los expedientes TEV-RIN-130/2021 y TEV-JDC-410/2021, en los cuales, determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.
6. **Juicio de revisión constitucional.** El doce y trece de agosto de dos mil veintiuno, el entonces candidato y el partido político ahora recurrentes promovieron, respectivamente, juicio ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el resultando que antecede.
7. **Sentencia recurrida.** El diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-317/2021 y su acumulado SX-JDC-135/2021**, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

SUP-REC-1729/2021 Y ACUMULADO

III. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

8. **Demanda.** El Partido Cardenista, por conducto de su representante propietario ante el Organismo Público Local Electoral, y Arnulfo Rodríguez González presentaron recursos de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.
9. **Recepción y turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos con las claves **SUP-REC-1729/2021** y **SUP-REC-1736/2021** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **Radicación.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

IV. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración promovidos contra la Sala Regional Xalapa, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
12. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos



SUP-REC-1729/2021 Y ACUMULADO

Mexicanos; así como, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de estos recursos de manera no presencial.

VI. ACUMULACIÓN

14. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.
15. En ese tenor, a fin de resolver los recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-REC-1736/2021 al diverso identificado con

SUP-REC-1729/2021 Y ACUMULADO

la clave SUP-REC-1729/2021, en razón de que se recibió primero en la Sala Superior. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

VII. IMPROCEDENCIA

16. Esta Sala Superior considera que en los recursos de reconsideración no se actualiza el requisito especial relativo a que se controvierta una sentencia de fondo, en la que se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.
17. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco normativo

18. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1729/2021 Y ACUMULADO

de fondo dictadas por las Salas Regionales¹, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
19. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
 - a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
 - b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
 - c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.

¹ Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: *“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”*.

² Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

³ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

SUP-REC-1729/2021 Y ACUMULADO

- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷.
- e. Ejercer control de convencionalidad⁸.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.
- i. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹².

⁷ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.



- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.
20. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
21. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

B. Consideraciones de la Sala Regional

22. Respecto a la impugnación del Partido Cardenista, la Sala Regional calificó de inoperantes los agravios hechos valer por el partido inconforme respecto a la confirmación de la elección de integrantes del ayuntamiento de Banderilla, derivado de que el instituto político inconforme omitió controvertir, de manera completa y frontal, las consideraciones del tribunal estatal.
23. Los agravios expresados por el partido inconforme ante la Sala Regional se agruparon bajo las siguientes temáticas:

¹³ Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

SUP-REC-1729/2021 Y ACUMULADO

- Indebido análisis realizado por la responsable, respecto a la calificativa de sus agravios como infundados e inoperantes, en los cuales se inconformó con los actos realizados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el Consejo Municipal. Respecto a la **entrega tardía de las boletas electorales** por parte del Consejo General del Instituto local a los consejos municipales, el registro tardío de candidatos, la intromisión del gobierno tanto federal como estatal y municipal en el proceso electoral, la violación a los principios constitucionales y la información imprecisa respecto al procedimiento para la entrega de los respectivos paquetes electorales que fueron motivo de cambio de sede.

Esto es, refirió irregularidades desde la forma en que se integraron e instalaron los consejos municipales y distritales; la forma y tiempos en que se llevaron a cabo los registros de los candidatos que contendieron para un cargo de elección popular, así como la realización de la jornada electoral.

- Indebida motivación respecto a las **fallas en el sistema de registro de representantes** y sobre el **traslado de paquetes electorales**. Alegó que se debió requerir al Instituto local y al Instituto Nacional Electoral para efecto de evidenciar todas las irregularidades documentadas. Que, con tales irregularidades, se puso en duda la legalidad y certeza de la elección y, por ende, peligra la conservación de su registro.



SUP-REC-1729/2021 Y ACUMULADO

- **Indebida valoración probatoria.** El partido accionante adujo que el Tribunal local no realizó una debida valoración probatoria del recurso de inconformidad que promovió ante dicha autoridad, aunado a que, de haber valorado el material probatorio ofrecido, se hubiera percatado de los errores en el sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos. Influencia en los electores por medio de las redes sociales e internet.
- **Falta de congruencia.** El partido actor refirió que la sentencia impugnada es incongruente en el estudio de fondo del asunto, ya que, por una parte, el Tribunal local refirió que de las irregularidades suscitadas se ofrecieron pruebas para acreditarlas y, por otra parte, mencionó que las probanzas ofrecidas no fueron suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.

Por esta razón, el partido afirmó que, si el Tribunal local hubiera estudiado debidamente cada uno de los agravios y de las pruebas, habría advertido que sí se acreditaban las irregularidades graves durante el proceso electoral, mismas que influyeron en el resultado de la elección.

Que la autoridad no podía obligar al partido a probar sus afirmaciones por ser casi imposible, ya que el actuar de los funcionarios o de los ciudadanos influidos por el miedo no son actos de carácter público,

SUP-REC-1729/2021 Y ACUMULADO

por lo que imponer la carga de la prueba sería excesivo, injusto y desproporcionado.

- **Violación al principio de legalidad.** El partido actor aseveró que el Tribunal local realizó un ilegal estudio en la sentencia que se impugna, ya que en él se demostraron todas las irregularidades suscitadas durante el proceso electoral.

24. La responsable declaró la inoperancia de los disensos en que el partido actor en aquella instancia federal no controvertió frontalmente las consideraciones torales del tribunal local en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limitó a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos por los cuales estimó que la sentencia reclamada resultaba ilegal.
25. Lo anterior al exponer agravios genéricos relacionados con una deficiente valoración probatoria en el recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.
26. Sin embargo, señaló que tales agravios no controvertían frontalmente las consideraciones del tribunal estatal.
27. De igual manera, consideró inoperante el agravio relacionado con el planteamiento de que el tribunal estatal al momento de resolver hubiera seguido el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en juicios de inconformidad ST-



SUP-REC-1729/2021 Y ACUMULADO

JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021. 94. Lo anterior, porque tales criterios no resultan vinculantes para los Tribunales de los Estados.

28. Incluso, la Sala Regional Xalapa expuso que, la sentencia de la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, fue revocada por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1159/2021 y acumulados; considerando que no era posible determinar el impacto de las irregularidades, al no poder establecerse cuantas personas se pudieron ver afectadas por las publicaciones de los *influencers* en redes sociales y que efectivamente sufragaran; debiendo prevalecer la validez de la elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
29. Aunado a que, señaló que el partido también omitió establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.
30. En lo que corresponde al entonces candidato, la Sala Regional también calificó como inoperantes los agravios.
31. Lo anterior, sustancialmente, porque estimó que el ciudadano no podía alcanzar su pretensión relativa a que no se sumaran los votos del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional a los del candidato ganador de la coalición “Veracruz Va”; y que, como consecuencia de ello, se le otorgara la constancia de mayoría a él, al ser quien obtuvo el segundo lugar en la contienda, lo cual sustentó en un planteamiento de confusión en el electorado.

SUP-REC-1729/2021 Y ACUMULADO

32. Al efecto, la sala responsable señaló que la pretensión del inconforme era inviable de alcanzarse, porque en el mejor escenario para el actor, de acreditarse plenamente la confusión en el electorado en la elección en cuestión y de considerarse determinante para el resultado de la elección, ello daría lugar, en todo caso, a la nulidad de la elección y no así una recomposición de la votación en la que se excluyera parcialmente la votación de dos partidos de los integrantes de la coalición a quien correspondió la candidatura ganadora, por tanto, es claro que no podría alcanzar su pretensión final. Por lo cual, consideró como inoperantes sus agravios.
33. Por tales motivos, determinó confirmar la sentencia impugnada y, por ende, la validez de la elección y todas sus consecuencias legales.

C. Planteamientos del Partido Cardenista

34. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el partido político recurrente señala que se violan en su perjuicio los artículos 1, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
35. Lo anterior ya que, en su concepto, la Sala responsable incurrió en una falta de exhaustividad al resolver el medio de impugnación, pues considera incorrecto que haya calificado de inoperantes los conceptos de agravio sin resolver “el fondo” del asunto.
36. Manifiesta que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, sí controvirtió frontalmente las consideraciones del Tribunal Electoral local, precisando que, no obstante que



no lo hizo de manera individualizada, no omitió controvertir ninguna.

37. En ese sentido, insiste en que la determinación recurrida viola los principios que rigen la materia electoral y el derecho de acceso a la justicia, incurriendo en *“la inaplicación de las leyes Constitucionales y Electorales”*.
38. Por otra parte, señala que la falta de exhaustividad de la Sala Regional Xalapa lo dejó en estado de indefensión y que no hay motivo ni fundamento alguno para negar la pretensión de ese instituto político para el efecto de que se revoque la determinación impugnada.
39. En consecuencia, solicita que se revoque la resolución recurrida y que esta Sala Superior conozca y resuelva en plenitud de jurisdicción sus planteamientos y advierta que le asiste razón en cuanto a sus planteamientos relativos a que en el proceso electoral local se vulneraron los principios de certeza y legalidad.

D. Agravios del otrora candidato

40. El recurrente de manera general señala que se transgredieron los principios de debida fundamentación y motivación, así como el de exhaustividad, además, considera que existe error judicial, porque la responsable se limitó a determinar que la pretensión resultaba inviable.
41. Asimismo, refiere que su pretensión de revocar la constancia de mayoría al candidato de la coalición “Veracruz Va”, para que no se sumen los votos en lo individual de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario

SUP-REC-1729/2021 Y ACUMULADO

Institucional en favor del candidato de la coalición, es cierta, real y manifiesta, toda vez que los ayuntamientos toman posesión hasta el primero de enero de dos mil veintidós.

42. Aduce lo anterior, ya que considera que los integrantes de la mencionada coalición en el Municipio de Banderilla generaron una confusión en el electorado.
43. En su concepto, se modificaría el cómputo de la votación dando como ganador al entonces candidato postulado por Movimiento Ciudadano a la presidencia de Banderilla, Veracruz.
44. Por esto, refiere que se actualiza la importancia y trascendencia, así como lo novedoso, que hacen procedente el recurso de reconsideración.
45. Por último, expresa que la responsable no tomó en cuenta lo resuelto en la SUP-SFA-55/2021 y SUP-JRC-38/2018 y acumulados, en lo relacionado con la integración de coaliciones y su deslinde o renuncia.

E. Conclusión

46. Como se adelantó, los recursos de reconsideración son improcedentes, en virtud de que, como se puede constatar de las síntesis precedentes, tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que expresan los recurrentes versan sobre aspectos de estricta legalidad, consistentes en cuestiones de supuesta falta de exhaustividad, así como de la supuesta omisión del ahora recurrente de controvertir frontalmente las consideraciones de la autoridad jurisdiccional primigenia.



47. En efecto, el estudio realizado por la Sala Regional, en lo que concierne al Partido Cardenista, se limitó a señalar que ante la insuficiencia de argumentos explicativos que estuvieran dirigidos a cuestionar o desvirtuar las razones del Tribunal local, los conceptos de agravio resultaban inoperantes y en consecuencia debían seguir rigiendo las consideraciones de la autoridad jurisdiccional local; de ahí que sea claro que ese estudio es de estricta legalidad.
48. En el mismo sentido, los agravios que expone en esta instancia el referido partido versan, principalmente, sobre aspectos de legalidad, como la supuesta falta de exhaustividad.
49. En el mismo sentido, en lo que toca al ciudadano inconforme, el estudio de la Sala Xalapa se circunscribió a explicar que era inviable la pretensión de restar votos a la candidatura ganadora, por la supuesta confusión en el electorado.
50. Derivado de ello, los agravios del ciudadano en esta instancia también están referidos a temas de mera legalidad, pues insiste en que sí es viable su pretensión de que se resten votos a la candidatura ganadora, con lo cual, afirma, é obtendría el triunfo electoral.
51. Es decir, los recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, les generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado, máxime que en las demandas no se expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya

SUP-REC-1729/2021 Y ACUMULADO

planteado ante la Sala responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.

52. No pasa inadvertido que los inconformes citan artículos y principios constitucionales, como los relativos a la certeza, equidad en la contienda, acceso a la justicia, imparcialidad, objetividad, independencia y transparencia, los cuáles considera vulnerados en su perjuicio con motivo de la decisión de la Sala Regional Xalapa.
53. Al respecto, es pertinente tener en consideración que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.
54. Tampoco pasa inadvertido que el ciudadano sostiene que la sentencia se dictó a partir de un error judicial y que el asunto es relevante para el orden jurídico nacional.
55. Al respecto, debe decirse que no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, pues la decisión que tomó la Sala Xalapa implicó la adopción de un criterio jurídico frente a un problema que le fue planteado.
56. Finalmente, contrariamente a lo que se aduce, desde un punto de vista constitucional, la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se ha visto, está relacionada con temas exclusivamente de legalidad, porque se refieren, esencialmente, a declaraciones de inoperancias de agravios, en un caso,



porque no fueron suficientes para controvertir la sentencia local y, en el otro, porque se estimó inviable la pretensión del inconforme.

57. En consecuencia, como no se actualiza la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal; lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
58. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior emite el siguiente

VIII.RESOLUTIVO

PRIMERO. Se acumulan las demandas.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REC-1729/2021 Y ACUMULADO

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.